

"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 2 9 6 - 2 0 1 9

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica





"Año de la Innovación y la Competitividad"

el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: <u>Párrafo</u> I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regimenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; <u>Párrafo IV</u>: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; <u>Párrafo V:</u> El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema



"Año de la Innovación y la Competitividad"

de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente.





"Año de la Innovación y la Competitividad"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mi cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.





"Año de la Innovación y la Competitividad"

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dos mil dieciocho (2018) que establece el Reglamento Orgánico - Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTO:** El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTO:** El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles).





"Año de la Innovación y la Competitividad"

**VISTA:** La Resolución No. 327-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que modifica la Resolución No. 69-17, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 281-18 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial COSTASUR DOMINICANA, S.A., con el Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal de 67.2 MW, y con una capacidad efectiva de 63.8 MW, y con un consumo proyectado de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL (1,360,000) galones mensuales de FUEL OIL No. 6 y VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS (22,500) galones mensuales de DIÉSEL (GASOIL REGULAR), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo en sus operaciones agroindustriales, de turismo y venta a terceros, interconectados a través de un Sistema Aislado en las provincias La Romana y La Altagracia, República Dominicana, en los siguientes lugares: a) Casa de Campo; b) Batey Principal; c) Estadio; d) PROMACO; e) Planta de Agregados; y f) Batey Higueral/Ganadería." (Sic)

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.,** debidamente representada por el señor Ramon A. Menéndez, en calidad de vicepresidente ejecutivo, solicita la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP – Sistema Aislado), para el período 2019-2020; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-16597 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 2991 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100002318, ambos de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expedidos a favor de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA**, **S.A.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.





"Año de la Innovación y la Competitividad"

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.,** a saber: estatutos sociales de fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil nueve (2009); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 3553LR expedido por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana; certificado de registro de Nombre Comercial No. 224585 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática de la tarjeta de identificación tributaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.** en el Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219953009488 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial COSTASUR DOMINICANA, S.A., se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1418349 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a favor de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.,** en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes correspondiente a los estados financieros al treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecisiete (2017); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), presentados por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.** 

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de concesión definitiva para la adecuación de un sistema aislado suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA**, **S.A.**, en fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), por medio del cual la sociedad comercial





"Año de la Innovación y la Competitividad"

**COSTASUR DOMINICANA, S.A.** es autorizada a construir, instalar, operar, adecuar y explotar las obras de electricidad consistentes en un sistema aislado con capacidad superior a dos (2) MW.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el tipo y consumo de combustibles, y la cantidad de energía producida expresada en Mwh durante el período comprendido desde agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta julio de dos mil diecinueve (2019), así como la información técnica de los generadores instalados en la central eléctrica de la sociedad comercial COSTASUR DOMINICANA, S.A.

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles, suministradas por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA**, **S.A.** 

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian la venta de energía eléctrica, suministradas por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA**, **S.A.** 

**VISTA:** La copia fotostática de las facturas que evidencian el consumo de energía de los últimos seis (6) meses de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA**, **S.A.** 

**VISTO:** El informe de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA**, **S.A.**, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Generadora Costasur Dominicana, S.A. RNC No. 1-01-02922-6, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser consumida dentro de sus instalaciones en la que se dedican a varias actividades económicas. Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Avenida Lope de Vega #29, Torre Novo-Centro, 6to piso, local 601, Piantini, Santo Domingo, D.N. y su central de generación está ubicada en Casa de Campo, La Romana, Rep. Dom.

Esta empresa fue clasificada mediante Resolución No. 281-18, de fecha 22 de octubre de 2018, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), como Empresa Generadora de

- Jan



"Año de la Innovación y la Competitividad"

Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP — Sistema Aislado) y un consumo proyectado de 1,360,000 galones de Fuel Oíl No. 6 (EGP no interconectado) y 22,500 galones de gasoil.

(...)

**Objetivos de la Visita.** El 10 de septiembre de 2019, la comisión visitó la Empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación y realizar un cálculo promedio en el consumo de combustible utilizado para generar la electricidad que se destina sus diferentes actividades comerciales y económicas.

(...)

#### Informaciones Técnicas:

- Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP Sistema Aislado)
- Esta empresa tiene una capacidad instalada de 67.2 MW de potencia, efectiva de 63.8 MW basada en 13 unidades de generación compuesta por 7 motores de combustión interna y 4 Turbinas General Electric en su central de la Romana que utilizan HFO, más 2 Motores de combustión interna que utilizan Gasoil
- Para la generación utilizan como combustibles gasoil regular, bagazo y fuel oíl No.6.
- La Empresa tiene 2 centros de Generación dentro de su complejo, uno donde se encuentran las turbinas y el otro donde se localiza los motores de combustión interna en Casa de Campo. Estos centros generan a diferentes voltajes y están interconectados entre sí, por una subestación de transferencia entre los 2 voltajes.
- Para la medición de nivel de combustible en sus tanques la empresa utiliza varas telescópicas y en el futuro planean implementar medición digital con equipos modernos.

(...)





"Año de la Innovación y la Competitividad"

#### Conclusión:

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, previamente validada por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

- 1. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a los Costasur son:
  - 1,500,000 galones de fuel oíl No.6 mensuales
  - 22,500 galones de gasoil regular mensuales.
- 2. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de RD\$ 794.88 millones; en gasoil regular RD\$7.84 millones, para un total de RD\$802.72 millones al año, a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: especifico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el Último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)." (Sic)

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

# "Descripción Técnica

Capacidad nominal de generación : 67.2 MW
Capacidad efectiva de generación : 63.8 MW

Combustible que utiliza : Fuel Oíl No.6, Gasoil Regular y Bagazo de Caña

Consumo potencial mensual : 1,767,024.51 galones de Fuel Oíl No.6 (HFO) 23,184.97 galones de Gasoil Regular

Generación últimos doce meses : 177,585,486 KWh/año

Detalles de almacenamiento : 14 tanques de abastecimiento

Capacidad total de almacenamiento : 11,438,372galones

Jun'



"Año de la Innovación y la Competitividad"

Beneficiarios de la energía producida

: Sistema aislado para consumo de las

instalaciones de la empresa

Cantidad solicitada

: 1,500,000 galones de fuel oíl no.6 mensuales

(21,000,000 anuales)

**22,500** galones de gasoil regular mensuales

(264,000 anuales)

Cantidad calculada en el informe técnico

: 1,500,000 galones de fuel oíl no.6 mensuales

(21,000,000 anuales)

**22,500** galones de gasoil regular mensuales

(264,000 anuales)

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-18-00-032
- Ratio de rendimiento del generador: 13.35 KWh/galón en Fuel Oíl No. 6 y 13.86 KWh/ galón en Gasoil Regular
- Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso: Fuel Oíl No. 6 y Gasoil Regular." (Sic)

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **1,500,000** galones mensuales de fuel oil No. 6 y **22,500** galones mensuales de gasoil regular; de acuerdo con los datos proporcionados por la empresa y validados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Hacienda.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 5981 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), realizada por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA**, **S.A.**, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a la clasificación.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

#### **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial COSTASUR DOMINICANA, S.A., titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 67.2 MW y 63.8 MW. respectivamente, y con un consumo proyectado de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1,500,000) galones mensuales de Fuel Oil No. 6 y VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS (22,500) galones mensuales de Diésel (Gasoil Regular), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo en sus operaciones agroindustriales, de turismo y venta a terceros, interconectados a través de un Sistema Aislado en las provincias La Romana y La Altagracia, República Dominicana, en los siguientes lugares: a) Casa de Campo; b) Batey Principal; c) Estadio; d) PROMACO; e) Planta de Agregados ; y f) Batey Higueral/Ganadería. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial COSTASUR DOMINICANA, S.A., pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad COSTASUR DOMINICANA, S.A., tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad LOS COSTASUR DOMINICANA, S.A. tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00).** 

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **COSTASUR DOMINICANA, S.A.,** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **COSTASUR DOMINICANA, S.A.,** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito-Nacional, capital de la República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de octubre del año cos militada cuatro (2019).

ARQ. NELSO! Ministro de Industria,